



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el ámbito territorial del término municipal de Xàbia.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 3. La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones. Asimismo, sus prescripciones se aplicarán a cualquier comportamiento, individual o colectivo que, aún cuando no esté expresado específicamente, produzca dicho tipo de molestias y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Capítulo II. Criterios de Prevención

Sección 1

Artículo 4.

1.- Esta Ordenanza será exigible originariamente a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones y actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de Xàbia, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

2.- En su caso será exigible como medida correcta, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/89 de la Comunidad Valenciana, de Actividades Calificadas, de 2 de mayo y disposiciones posteriores sobre la materia, y para todas aquellas otras actividades no calificadas que puedan producir molestias por ruidos y vibraciones.

Artículo 5.

En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los objetivos expresados en esta Ordenanza, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y



vibraciones, conjuntamente con los demás factores a considerar, para que las soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Sección 2: Condiciones acústicas en edificios

Artículo 6. Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas de 1982 (NBE-CA-1982), de 12 de agosto, y disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación de nueva instalación, como ascensores, equipos de refrigeración, climatización y ventilación, puertas mecánicas, equipos de bombeo u otras análogos, no transmitan al interior de viviendas y otras edificaciones contiguas niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En las instalaciones realizadas al amparo de la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, la subsanación de las deficiencias se realizará siempre que fuera técnicamente viable a juicio del Servicio Técnico competente del Ayuntamiento, que emitirá informe justificativo de la posibilidad de efectuarla y que servirá de elemento de juicio, no vinculante, para una posible Resolución de Alcaldía al respecto.

Sección 3: Condiciones acústicas de vehículos

Artículo 8. A los efectos de esta Ordenanza, tiene la consideración de vehículos cualquier artefacto de tracción mecánica, incluidos los ciclomotores, cuyo tránsito por la vía pública esté autorizado por la normativa específica que rige la materia.

Artículo 9. Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y específicamente, a los límites máximos determinado en el Anexo II de esta Ordenanza.

Artículo 10. Los conductores de vehículos, con excepción de los de Policía, Servicio de Extinción de incendios, ambulancias y otros destinados a Servicios de Urgencias, se abstendrán a hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 11.



1.,. Queda prohibido forzar los motores de los vehículos engranando marcas inadecuadas produciendo ruidos molestos, realizar aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2.- Así mismo, queda prohibido el funcionamiento en los vehículos de aparatos acústicos o musicales que no estén debidamente autorizados o que transmitan desde el interior de los mismos al exterior ruidos con un nivel superior al máximo permitido para las actividades mencionadas en el artículo 37.

Artículo 12.

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "Escape libre" o con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

2.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece en la presente Ordenanza. El dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

Artículo 13.

1.- La circulación produciendo un nivel de ruidos superior al autorizado por esta Ordenanza, dará lugar a que por la Policía Local se proceda a la inmovilización y, transcurrido el plazo que fija la Ley de Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) y disposiciones complementarias, posterior retirada del vehículo al Depósito Municipal o al lugar que, dentro del término municipal de Xàbia, designe al interesado. Donde permanecerá depositado hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella, procediéndose por el mencionado Cuerpo de Policía, una vez reparado el vehículo a la verificación de los niveles de emisión sonora del mismo y que éstos se ajusten a los límites permitidos.

2.- En cualquier momento, podrá el titular o usuario del vehículo trasladar el mismo por sus propios medios al lugar que estimen oportuno, donde quedará depositado para realizar la reparación, siempre que en el traslado se respeten los niveles sonoros máximos autorizados. En este caso, una vez subsanadas las carencias que motivaron el depósito podrá solicitar el titular o usuario del vehículo que se realice la verificación mencionada en el apartado anterior.

3.- La Policía Local verificará los niveles de emisión sonora en el lugar donde se encuentre depositado el vehículo, o bien en el que esta designe, levantando el depósito en caso de que los mencionados niveles no excedan los límites máximo establecidos en la presente Ordenanza.



Ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por Servicio de Grúa según la Ordenanza Fiscal.

Sección 4: De las actividades en la vía pública y particulares de los ciudadanos.

Artículo 14. La producción de ruidos en la vía pública, sus proximidades, y en las zonas de pública concurrencia, o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Artículo 15. Queda prohibida cualquier tipo de actividades productora de ruido que se pueda evitar en el interior de edificaciones destinada a vivienda, y en especial, entre las 22.00 y las 8.00 horas del 1 de octubre al 31 de mayo y entre las 24.00 y las 8.00 horas del 1 de junio al 30 de septiembre, cantar, gritar, vociferar y la realización de obras, reparaciones, instalaciones y otras actividades análogas cuando transmitan al interior de viviendas niveles de ruido superior a 30 dB (A)

Artículo 16. Con referencia a los ruidos producidos por instrumentos musicales o acústicos se establecen las prevenciones siguientes:

1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, equipos musicales, instrumentos de la misma índole u otros aparatos acústicos en su propio domicilio o edificación privada, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles máximo establecidos en esta Ordenanza.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia accionar aparatos de radio, televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximo establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 17. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, por razones de necesidad o emergencia, en el caso del artículo 15, o por razones de interés social justificadas, podrá autorizarse por la Alcaldía la realización de tales actividades genérica o particularmente y para determinado plazo de tiempo, aunque tales autorizaciones podrán ser revocadas en cualquier momento por las razones de interés social.

Artículo 18. Será de aplicación a los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas lo establecido en los artículo 15, 16 y 17.

Artículo 19. Los propietarios y poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos.



Artículo 20.

1.- A los efectos de esta ordenanza, y sin perjuicio y con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su normativa específica, se precisará autorización expresa de la Alcaldía para la explosión o disparo de artículos de pirotécnia.

2.- La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 15 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- a) Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- b) Lugar, día, hora y duración de la actividad
- c) Clase y cantidad de materia a explosionar

Artículo 21.

1.- Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la Policía Local, mediante escrito dirigido a la Jefatura de la misma, al menos, tres domicilios y números de teléfono distintos y suficientes para su localización para que, una vez aislados de su funcionamiento, procedan a su inmediata desconexión.

Dicha prescripción obliga también a los poseedores de alarma acústica instaladas en domicilios particulares aunque no deberán comunicar a la Jefatura de la Policía Local, más que un domicilio y un número de teléfono distinto a donde se halle instalada la alarma.

2.- Si resultare infructuosa la localización del titular y la propia alarma no se desconectase automáticamente en el tiempo establecido en el artículo siguiente. Se procederá por la Policía Local o a instancias de esta a desmontar los elementos sonoros y depositarlos, a disposición de su propietario, en el lugar más adecuado.

Artículo 22.

La duración máxima de funcionamiento de las alarmas acústicas, tanto para inmuebles, no podrá exceder los 5 minutos, si es en sonido continuo. Si el sonido es intermitente no podrá sobrepasar los 10 minutos, con cadencia de 30 segundos de funcionamiento máximo cada 2 minutos.

Artículo 23.

Queda prohibida hacer sonar las alarmas a excepción de caos justificados o para su reparación, verificación o comprobación técnica. Operaciones que no podrán realizar más que de 9.00 a 21.00 horas y durante el tiempo estrictamente necesario.



Sección 5: Trabajos en la Vía Pública

Artículo 24.

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción o los de carga o descarga, (a salvo de Ordenanza que los regula) no podrán realizarse entre las 22.00 y las 8.00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancias niveles sonoros superiores a 90 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, las obras o trabajos urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal.

Sección 6: Maquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

Artículo 25.

No podrá instalarse ningún aparato, máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación susceptible de producir ruidos o vibraciones, en, o sobre paredes, techos forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo caso excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas o edificaciones ajenas sea suficiente.

Artículo 26. La instalación en el suelo de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 27. La distancia entre los elementos indicados en el artículo anterior y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 28.

1.- Los conductores por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos



y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesarios, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 29. Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB (A) en ningún punto del local destinado al uso de los accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Atención. El nivel sonoro del interior puede producir lesiones permanentes en el oído".

1.- Las características del aviso mencionado en el párrafo anterior, que deberá ser perfectamente legible, tanto por su situación, como por su iluminación, serán las siguientes:

- a) Soporte de chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión o chapa de plástico endurecido.
- b) Dimensiones de 200 x 310 milímetros.
- c) Color del fondo amarillo. Texto rotulado en negro y la palabra "Atención" en rojo.
- d) La altura de la letra en el texto será de 19 milímetros, a excepción de la palabra "Atención" que será de 54 milímetros.

Sección 7: Condiciones de instalación y apertura de actividades

Artículo 30.

1.- Las condiciones exigidas en los locales en que se ejerza una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, o que realice cualquier que pueda considerarse como foco de ruido, serán las siguientes:

- a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividades que pueda considerarse como foco de ruido y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización adecuado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB durante el horario de funcionamiento y de 60 dB se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.0 horas, aunque sea de forma limitada. La del 1 de octubre al 31 de mayo y de las 24.00 a las 8.00 horas del 1 de junio al 30 de septiembre.
- b) El conjunto de los elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una



medida de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario del funcionamiento de dicho foco de ruido.

- c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación, refrigeración o acondicionamiento de aire y acceso de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2.- El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido.

3.- En relación el apartado 1, letra a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en la Ordenanza.

4.- El cumplimiento de los niveles exigidos en este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles máximos establecidos en otros lugares de la presente Ordenanza.

Artículo 31.

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación.

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.)
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de las gamas de frecuencias y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2.

a) Una vez presentado estudio técnico, que deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el Proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente, se procederá por los Servicios Técnicos municipales a la comprobación de su efectividad, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro del volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en las viviendas o edificaciones contiguas más afectadas.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámara frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en la presente Ordenanza.



3.- Si se modificase la instalación que fue objeto de una licencia anterior, deberá reproducirse todas las comprobaciones y trámites establecidos en esta Ordenanza para la concesión de licencia de instalación nueva.

Artículo 32. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberá describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la Ley 3/89 de la Comunidad Valenciana de Actividades Calificadas, de 2 de mayo, y disposiciones concordantes, constará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, que deberá certificarse por técnico competente, y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 33. La actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre deberán ser autorizadas previamente por la Autoridad Municipal, estando sujetas a los siguientes requisitos y condiciones:

1.- La obligación de formular la correspondiente solicitud de autorización recae sobre el titular del establecimiento o responsable de la organización o grupo de personas que promueve la actuación.

2.- La autorización tendrá siempre carácter temporal y no podrá exceder de cuatro meses.

3.- El horario de actuación se limitará en la autorización, quedando sujeto a lo que determine la Autoridad competente en disposición de carácter general para el Municipio.

4.- La autorización se suspenderá automáticamente y de forma cautelar, sin necesidad de audiencia al interesado, en caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los permitidos por la presente Ordenanza, o si se excediese alguno de los límites fijados en aquella.

Artículo 34.



En general, las actividades susceptibles de producir molestias por ruido que tengan lugar en el interior de edificaciones, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Capítulo III: Características de medición de ruido y limpieza de nivel:

Sección 1: Medición de ruido

Artículo 35. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB (A)). Norma UNE 21.314/75.

No obstante, para los casos en que se deben efectuar medidas relacionadas con el tráfico, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional y de acuerdo con lo especificado en el Anexo I de la presente Ordenanza, que se corresponde con la norma ISO 5130-1982, en la que se especifica el medio de ensayo destinado a la determinación del ruido emitido, en estado estacionario, por vehículos en servicio.

Artículo 36.

La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se registrará por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo en el perímetro del local, edificio o parcela, según el tipo de localización que adopte la actividad, o lugar en que su nivel sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños, poseedores, encargados o titulares de los generadores de ruidos facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo. Antes de realizar las mediciones se comprobará si el sonómetro está debidamente calibrado.

3.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al efecto del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatibles con la lectura correcta del indicador sonómetro.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se le



fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estimen que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
- d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4.- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 o UNE 21314, siendo el mismo de clase 1 ó 2.

5.- Para las medidas exteriores, deberán además cumplirse las siguientes normas:

- a) Se efectuarán entre 1, 2 y 15 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido.
- b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

6.- Deberán cumplirse las siguientes normas para las medidas en interiores:

- a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de un metro de las paredes, entre 1, 2 y 1,5 del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.
- b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones separadas entre sí en +0,5 metros.
- c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.
- d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda.

Sección 2: Límites de nivel

Artículo 37.

1.- Los límites de transmisión de ruidos al exterior son, en función de la actividad colindante o próxima que pueda resultar afectada, los que a continuación se detallan, medidos en dB (A) y dándose los máximos valores permitidos de día y de noche.



Actividad industrial y servicios urbanos no administrativos: día 70/noche 55
Actividades comerciales: día 65/noche 55
Residencia, servicios terciarios no comerciales, equipamiento no sanitario: día 55/noche 45
Equipamiento sanitario: día 45/noche 35

En caso de que exista diversidad de actividades colindantes o próximas afectadas se tomará como valor de referencia el más restrictivo de los mencionados en el presente artículo. De igual forma se procederá en caso de que la actividad afectada no figure citada expresamente.

2.- Los límites de recepción sonora en el interior de los locales, en función de uso de éstos, son los que a continuación se detallan, medidos en dB (A), y dándose asimismo los máximos valores permitidos de día y de noche:

Equipamiento sanitario: día 25/noche 20
Equipamiento cultural y religioso: día 30/noche 30
Equipamiento educativo: día 40/noche 30
Equipamiento. Hospedaje: día 40/noche 30
Terciarios. Oficina: día 45/noche 35
Terciario. Comercios: día 55/noche 35
Residencia: Piezas habitables: día 35/noche 30
Residencia: Pasillos, aseos y cocina: día 40/noche 35
Residencia. Accesos comunes: día 50/noche 40

3.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por día el espacio de jornada que transcurre entre los 8.00 y 22.00 horas del 1 de octubre al 31 de mayo y de las 24.00 a las 8.00 horas del 1 de junio al 30 de septiembre, correspondiente a la noche el resto de la jornada.

Artículo 38. En todo caso, en el horario establecido en el artículo 37 apartado 3, en nivel sonoro en el local o vivienda más afectada no podrá sobrepasar en más de 5 dB (A) al de fondo, entendiéndose por tal el del ambiente sin los valores punta accidentales.

Capítulo IV: Vibraciones

Artículo 39. De las curvas de vibración.

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguientes. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.



Artículo 40. De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medidas la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²).

Se adoptan de las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1,38 "Intensidad de percepción de vibraciones k" DEL Anexo I de la Norma Básica de Edificación. Condiciones acústicas de los edificios, fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 kb de día y 0,15 kb de noche, para vibraciones continuas.

Valor orientativo

Vibraciones continuas
Día: 0,2
Noche: 0,15

Vibraciones transitorias
día: 4
noche: 0,15

Se consideran vibraciones transitorias aquéllas cuyo número de impulsos es inferior a tres por día (ejemplo: las voladuras).

Artículo 41. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

Artículo 42.

1.- No podrá instalarse directamente máquinas o soportes de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase y actividad o elementos constructivos de la edificación.

2.- La instalación en tierra de los elementos citados en el punto anterior se efectuará con interposición de dispositivos antivibratorios adecuados.

Artículo 43.

1.- La distancia entre los elementos indicados en el artículo precedente y el cierre perimetral será de 0,75 metros. Si las medidas correctoras fueran suficientes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, podrá reducirse la distancia mencionada.

2.- Cuando se tratara de elementos medianeros, la distancia mínima de los mismos a los muros perimetrales y forjados será de 1,75 metros.

Artículo 44. Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre suelo firme y aisladas de la



estructura de la edificación y del suelo del local mediante materiales absorbentes.

Artículo 45. Los conductos, sistemas o aparatos por donde circulen fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios adecuados que impidan la transmisión de vibraciones cuando se encuentren conectados con máquinas que tengan órgano en movimiento.

Artículo 46.

1.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos (instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido...) así como los conductos y tuberías de los mismos dispondrá de tomas o dispositivos elásticos, que eviten la transmisión de vibraciones a través de la estructura del edificio.

2.- Cuando se atravesarán paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico eficaz.

3.- Cualquier otro tipo de conducción o aparato susceptibles de transmitir vibraciones deberá cumplir tanto con el artículo anterior como con los dos puntos precedentes.

Artículo 47. No se permitirá al establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen vibraciones en los edificios contiguos o próximos superiores a los límites señalados en la presente Ordenanza.

Artículo 48. No se permitirá ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectue la comprobación, para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes y demás dispositivos antivibratorios en todos aquellos elementos origen de la vibración.

Capítulo V. Régimen jurídico administrativo

Sección 1: Régimen jurídico

Artículo 49. Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y a los agentes de la Policía Local a los que se asigne este cometido, el ejercicio de la función inspectora tendentes a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el funcionamiento de las actividades e instalaciones y ejecución de las obras se ajustan a las condiciones ordenadas..



Artículo 50. Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad, estando obligados a facilitar esta tarea los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las mismas.

Artículo 51.

1.- De toda visita de inspección se levantará acta correspondiente, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad o su representante. Si del resultado de la visita se pusiera de manifiesto el incumplimiento de esta Ordenanza, el acta encabezará el expediente cuya resolución determinará las medidas correctoras de las deficiencias observadas, para la ejecución de las cuales, una vez oído al interesado en el término de los 10 días siguiente a la recepción del acta, será señalado plazo que se notificará al mismo.

Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de 3 meses ni ser inferior a 15 días.

2.- Para la determinación de este plazo serán tenidas en cuentas las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas. Al término de dicho plazo será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar al incumplimiento, que si se estiman justificadas podrán ser causa de nueva resolución ampliando el plazo anteriormente establecido, que no podrá exceder de un mes.

3.- En tanto no se emita informe por los Servicios Técnicos Municipales en el que se determine que han sido adoptadas las medidas correctoras adecuadas, no podrá ejercerse la actividad que ha sido objeto de expediente.

4.- El incumplimiento dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente e incluso podrá disponerse la clausura o cese de la actividad o la suspensión de la ejecución de la obra.

Artículo 52.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el informe de la inspección competente se derivase de la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o producción de vibraciones, podrá acordarse por la Autoridad Municipal de forma cautelar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el cese inmediato de la actividad.

2.- En caso de que el Inspector Municipal se apreciara en el momento de la inspección que el local presenta instalaciones o realiza actividades no



amparadas por la licencia otorgada, o el nivel de impacto por los ruidos transmitidos en las edificaciones destinadas a residencia colindantes o próximas, supera en más e 15 dB (A) a los límites impuestos por esta Ordenanza, dará cuenta inmediata a la Autoridad Municipal para que adopte las medidas oportunas, entre ellas, en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, que se reflejará en el acta levantado al efecto y que, permanecerá hasta que la instalaciones causantes de las molestias, permanecerá hasta que la instalación sea desmantelada o subsanados los defectos técnicos administrativos que provocaron el precinto.

Artículo 53. El precintado mencionado en el artículo anterior, podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación, no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes. En todo caso, el desprecintado deberá ser puesto en conocimiento de la Inspección Municipal que se encontrará presente en el acto y volverá a precintar una vez finalizadas las operaciones mencionadas.

Dicha medida cautelar, así como la mencionada en el apartado 1 del artículo anterior, no tendrá el carácter de sanción.

Artículo 54. El expediente podrá iniciarse de oficio, o bien en virtud de denuncia de cualquier persona física o jurídica, en cuyo caso deberá dejar constancia de los datos suficientes para su identificación y localización, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente.

Artículo 55. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las medidas oportunas conforme a las normas establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

Sección 2: Infracciones y sanciones

Artículo 56. Son personas responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, será responsable la persona física o jurídica a quien corresponda su titularidad.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de los vehículos será responsable la persona que determina la normativa específica para las infracciones de tráfico.
- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación, las personas que explícitamente se indiquen en otros lugares de la presente Ordenanza, o quien subsidiariamente resultare responsable según normas específicas.

Artículo 57. Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.



Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 58. La sanción de las infracciones relacionadas con el uso de vehículos se castigará de acuerdo con lo establecido en la normativa específica sobre la materia y su graduación se determinará según lo previsto en ella.

Artículo 59. Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las Actividades Calificadas y las que precisen de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican según sigue:

1.- Infracciones muy graves:

- a) Las transmisión al interior de viviendas a niveles sonoros superiores en 30 o más dB (A) a los máximos permitidos.
- b) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiere sido ordenado por la Autoridad, sus agentes, o el servicio municipal competente.
- c) La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por el mismo concepto en los 12 meses precedentes.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 20 dB (A) a los máximos autorizados.
- b) La realización de trabajos en la vía pública, las manifestaciones pirotécnica y, en general, el desarrollo de actividades perturbadora, sin la preceptiva autorización o licencia.
- c) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerido por la Autoridad Municipal.
- d) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes a la actividad o de los elementos de la instalación, la negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación, o negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos.

Artículo 60. Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que impliquen inobservancia de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.



Artículo 61. El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general, que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la Legislación de Régimen Local, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción
- b) La gravedad del daño o trastorno producido
- c) El grado de intencionalidad
- d) La reincidencia

Artículo 62. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán sancionadas conforme en los siguientes apartados:

I. Actividades calificadas

- 1.- Las infracciones leves con multas de hasta 10.000 pesetas.
- 2.- Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 10.001 hasta 250.000 pesetas
 - b) Suspensión de la licencia o autorización por plazo no superior a 6 meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización
- 3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 250.001 a 500.000 pesetas
 - b) Suspensión de la licencia o autorización por plazo de 6 meses a 1 año
 - c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad.

II. Actividades no calificadas

- 1.- Las infracciones leves, con multa de hasta 3.000 pesetas.
- 2.- Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de Régimen Local.
 - b) Suspensión de la licencia o autorización por plazo no superior a 6 meses.
 - c) Suspensión definitiva de la actividad ejercida sin la licencia o autorización.
- 3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Suspensión de la licencia o autorización por plazo de 6 meses a 1 año.
 - b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad.



Artículo 63. La sanción de retirada definitiva de la licencia o autorización sólo podrá interponerse cuando el infractor hubiese sido sancionado anteriormente por la comisión de tres infracciones consecutivas de carácter grave o dos por falta muy grave, y cuando hubiese puesto en funcionamiento aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitaciones de tiempo hubiese sido ordenado por la Autoridad o sus agentes.

Disposición Adicional

Lo preceptuado en la presente ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollen con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se encuentren representadas por una Comisión "ad hoc" y estén reconocidas oficialmente por la Administración. Dichas actividades se regirán por normas específicas.

Disposición transitoria

Los titulares de las actividades o instalaciones que se encuentre en funcionamiento al amparo de la normativa anterior, dispondrán de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza para adecuarlas a lo dispuesto en esta.

Disposición Derogada

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido en plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2, en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I RUIDOS EMITIDOS POR VEHÍCULOS

1.El presente anexo se corresponde con la norma ISO 5130-1982, en la que se especifica el método de ensayo destinado a la determinación del ruido emitido, en estado estacionario, por vehículos en servicio. El ruido será medido en la proximidad del tubo de escape. La medida puede verificarse en un lugar sin acondicionamiento.

El método permite controlar los vehículos en servicio e igualmente poner en evidencia las variaciones de ruido emitidas por diferentes partes del vehículo sometido a ensayo, variaciones que pueden proceder de:



- Exceso de uso o mal funcionamiento, o de la modificación de ciertos elementos defectuosos, pero cuya presencia no es descubierta en un mero examen visual.
- De la retirada parcial o total de los dispositivos atenuante de la emisión de ruidos.
- Deterioro del vehículo por causas circunstancias.

Estas variaciones serán determinadas comparando los resultados del ensayo con los resultados de los ensayos de referencia realizados por la Administración correspondiente a la hora de homologar dicho tipo concreto de vehículo.

2.-Equipo de medida

El sonómetro o aparato de medida equivalente deberá ser de clase 0 ó 1 según la publicación CEI 651 sonómetros. Las medidas deberán ser efectuadas con la ponderación de frecuencia (A) y con la características de ponderación temporal (F).

El sonómetro debe ser calibrado y regulador según las instrucciones del constructor o con una fuente sonora patrón, por ejemplo un pistófono.

Se recomienda, si las indicaciones del sonómetro tras las calibraciones varían en +- 1 dB, no considerar como válidas las series de medidas efectuadas.

3. Lugar de ensayo

Para reducir la influencia del entorno sobre las medidas del ruido el lugar del ensayo debe acomodarse a las siguientes condiciones:

Se considera como lugar de ensayo una zona situada al aire libre, constituida por una superficie recubierta de hormigón, asfalto u otro material de alto poder de reflexión acústica, con exclusión expresa de superficies de tierra batida. Las dimensiones de la superficie de medida deberán ser al menos iguales a tres metros alrededor de todo el vehículo. No debe existir ningún obstáculo importante en el interior de este rectángulo y el particular del vehículo debe aparcarse a una distancia nunca inferior a un metro del borde de la pista delimitada para el ensayo de medición del ruido del escape.

Por otra parte, el micrófono debe presentar un campo libre, salvo el vehículo, nunca inferior a tres metros de radio a su alrededor. En la duración del ensayo, con excepción del observador y el conductor, ninguna otra persona debe estar presente y tener influencia sobre la medición.

Las medidas no deben verificarse en malas condiciones meteorológicas. Las ráfagas de viento no deben afectar a las medidas, recomendando no verificar estas si la velocidad del viento sobrepasa los 5 metros segundo a la altura del micrófono.



4. Ruido de fondo e interferencias del viento.

El ruido de fondo en cada posición de medida debe ser al menos 10 dB inferior a los niveles medidos en el curso de los ensayos.

5. Modo de operación

5.1. Número de medidas: Deben realizarse al menos tres medidas en cada posición. Se consideran válidos los resultados cuando las diferencias entre las tres medidas realizadas, una a continuación de la otra, no sobrepasen los 2 dB. Se debe tener en cuenta la medida aritmética de las tres medidas.

5.2. Puesta a punto y preparación del vehículo: El vehículo debe estar colocado en el centro de la zona de ensayo y la caja de velocidades en punto muerto y embragado.

Antes de cada serie de medidas, el motor debe estar a su temperatura de funcionamiento natural.

Para las motocicletas y ciclomotores que carezcan de punto muerto o estén provistas de marchas automático, la medida debe realizarse con la rueda trasera levantada del suelo.

5.3. Medida del ruido en la proximidad del escape: Ver posiciones en Figura I.

5.4. Posición del micrófono: La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en todo caso no debe ser inferior a 0,2 metros. La membrana del micrófono debe estar orientada hacia el orificio de la salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último, salvo indicación particular del fabricante del sonómetro. Su eje de referencia para las condiciones de campo libre debe ser paralelo al suelo y presentar un ángulo de $45^{\circ} \pm 10$ con el plano vertical que contiene la dirección salida de los gases.

Para cumplir esta condición, el micrófono debe ser situado en el exterior del vehículo, como muestra la figura I.

En el caso de escapes con salida múltiples distantes entre sí menos de 0,3 metros y unidad a un mismo silenciador, no se debe utilizar más que una sola posición de medida. La posición del micrófono debe ser determinada en relación a la salida más próxima al exterior del vehículo o, por defecto, en relación a la salida más alta con respecto al suelo.

En el caso de vehículos dotados de un salida de escape vertical, por ejemplo vehículo comerciales, el micrófono debe situarse a la altura del orificio



de escape, orientado hace lo alto y manteniendo su eje vertical. Debe situarse a 0,5 metros de la pared vertical del vehículo más próxima a la salida de escape.

En el caso de los vehículos dotados de escapes múltiples y distantes entre sí más de 0,3 metros, debe verificarse una medida para cada salida, como si ella fuera única y medir el nivel máximo.

Cuando la configuración del vehículo es tal que el micrófono no pueda ser colocado conforme a la figura I, por existencia de obstáculos que forman parte del vehículo, deberá establecerse en el momento de la medida, un diseño indicando claramente la posición del micrófono. En la medida de lo posible, este último deberá estar alejado al menos 0,5 metros del obstáculo más próximo y su eje de referencia para las condiciones de campo libre debe ser orientado hacia el orificio de los gases con el emplazamiento menos enmascarado por los obstáculos presentes.

5.5. Condiciones de funcionamiento del motor. El régimen del motor debe ser establecido en uno de los siguientes valores:

- Para los vehículos con excepción de las motocicletas, con motor encendido controlado r.p.m. $=3n/4$
 - Para los vehículos, con excepción de motocicletas, con motor diesel: normalmente r.p.m. $=3n/4$; en el caso en que la estabilización a este régimen no sea posible, tomar el régimen de relentí en vacío.
 - Para las motocicletas: $n/2$ si $n < 5.000$ r.p.m., ó $3n/4$ sin $n < 5.000$ r.p.m.
- (n) es el régimen de par máximo establecido por el fabricante para el vehículo motocicleta.

En caso de desconocimiento del régimen de par máximo se adoptará el régimen máximo de revoluciones que pueda alcanzar el motor en sustitución de aquel dato.

Xàbia, 13 de septiembre de 1991